

211P
50658
20/01/24

ÚOÁÓST Q CEJUPÁ ÁUOPÓŠUPÒUÁZÓUPÁZMPÓCEP ÒPVUÁOPÁÓŠÁ
CEUV ÔWSUÁFFHÁÓÓŠÓŠOVODUÉÁUUUÁÚCE/CEJUÓÓÁÓDUJÚT ÓÓG PÁ
ÓUPÓÓÓPÓÓES

ÚOÁÓST Q 3 ÁÁ
ÚOPÓŠP ZÓUPÁ
ZMPÓCEP ÒPVUÁOP
ÓŠÁCEUV ÔWSUÁFFHÁ
ÓÓŠÓŠOVODUÉÁ
UUUÁÚCE/CEJUÓÓÁ
ÓÓÁÓDUJÚT ÓÓG P
ÓUPÓÓÓPÓÓES

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, y

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento

materia **FORESTAL**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.2/036/19** del **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS**

ÚOÁÓST Q CEJUPÁ ÁUOPÓŠUPÒUÁZÓUPÁZMPÓCEP ÒPVUÁOPÁÓŠÁ
CEUV ÔWSUÁFFHÁÓÓŠÓŠOVODUÉÁUUUÁÚCE/CEJUÓÓÁÓDUJÚT ÓÓG PÁ
ÓUPÓÓÓPÓÓES

Lo anterior, con el objeto de verificar el transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 101, 108, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de su Reglamento.

2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se presentaron en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables ubicado en predio conocido Callejón del Panteón, poblado de Santo Tomás Ajusco, demarcación territorial antes delegación Tlalpan, ciudad de México, coordenadas geográficas: N 19°13'24.4" W 99°11' 51.3", DATUM WGS84, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta circunstanciada número **FO/013-A/19**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).



legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes irregularidades:

Durante el desarrollo de la visita se encontró que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables sujeto a inspección, se encontraron las siguientes materias prima forestales maderables dentro del referido centro: 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, así mismo se encontró 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, así como un carro porta trozas tipo 2 escuadras de las siguientes dimensiones 1.50 m de largo por 0.75 de ancho, un martillo, dos palas, un taladro de 600 wats, 02 pinzas de presión, 01 matraca, varias llaves españolas de diferentes dimensiones 06 piezas y 08 sierras cinta de 8 cm de diámetro en estado físico regular.

De acuerdo al objeto de la orden de inspección:

- A) El inspeccionado **NO EXHIBIÓ** documento alguno con **EL QUE SE AUTORICE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO PARA EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, ASÍ COMO EL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111, 112, 113 y 118 del Reglamento vigente de dicha Ley.

- B) **NO EXHIBIÓ REMISIONES, REEMBARQUES FORESTALES, COMPROBANTES FISCALES Y EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIA PRIMAS FORESTALES MADERABLES** encontradas al momento de la visita de inspección, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- C) **NO EXHIBIÓ EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIA PRIMAS FORESTALES MADERABLES**, con lo cual se

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

ÚO/ÓST Q CEJUP A HÚOP ÓSUP ÒU/ÉÚP A ZMP ÒCE ÒP VU/ÒP Á
ÓSA CEJV ÓWSU ÁFHÁ ÓÓSAZS VCEU ÚÉJU ÚÁ/ÚCE/CEJU ÓÓÁ
Q ÚÚT ÓG P ÁÚP ÓÓP ÓÉS

contraviene lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- D) **NO EXHIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN CON LA CUAL SE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94, 95 y 108 del Reglamento vigente de dicha Ley.
- E) **NO EXHIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE ACREDITE LAS SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 103 párrafo segundo del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- F) **NO EXHIBE OFICIOS DE VALIDACIÓN DE FORMATOS Y AUTORIZACIÓN DE FOLIOS PARA LOS REEMBARQUES FORESTALES SOLICITADOS ANTE SEMARNAT**, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 101 y 103 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4) Que derivado de la visita de inspección, ante el riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas forestales, por no exhibir la documentación antes referida, se impuso como medida de seguridad el **aseguramiento precautorio de 13 trozas de pino (Pinos sp)** en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, así mismo se encontró 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, así como un carro porta trozas tipo 2 escuadras de las siguientes dimensiones 1.50 m de largo por 0.75 de ancho, un martillo, dos palas, un taladro de 600 wats, 02 pinzas de presión, 01 matraca, varias llaves españolas de diferentes dimensiones 06 piezas y 08 sierras cinta de 8 cm de diámetro en estado físico regular.

5) Que mediante acuerdo de emplazamiento **017/2023** del **dieciocho de septiembre del**

ÚO/ÓST Q CEJUP A HÚOP ÓSUP ÒU/ÉÚP A ZMP ÒCE ÒP VU/ÒP Á
ÓSA CEJV ÓWSU ÁFHÁ ÓÓSAZS VCEU ÚÉJU ÚÁ/ÚCE/CEJU ÓÓÁ
Q ÚÚT ÓG P ÁÚP ÓÓP ÓÉS

FO/015-A/19 del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, otorgandosele un plazo de

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

ÚOÁÓST Q CEJUP ÁHJ OP ÓSU P ÓUÁ ZÓUP ÁMP ÖCE OP VU ÁOP ÁÓÁ
CEUV ÓWSU ÁFHÁÓÁ SCZS OVCEUÉ ÁUUÁ/ÚCE/CEUÓÁÓÁ
Q EUÚT CEG P ÁUP P ÖÖP ÖÖES

observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

ÚOÁÓST Q CEJUP ÁHJ OP ÓSU P ÓUÁ ZÓUP ÁMP ÖCE OP VU ÁOP ÁÓÁ CEUV ÓWSU ÁFHÁÓÁ SCZS OVCEUÉ ÁUUÁ
VUCE/CEUÓÁÓÁ Q EUÚT CEG P ÁUP P ÖÖP ÖÖES

- 1) No contar con la Autorización o Aviso de Funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento vigente de dicha Ley, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción X de la Ley en cita.
- 2) No contar con libro de registro de entradas y salidas de las materia primas forestales maderables, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento vigente de dicha Ley, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción X de la Ley en cita.
- 3) Poseer 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m3, 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m3, sin contar con la documentación correspondiente a efecto de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales almacenadas y encontradas al momento de la inspección, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento vigente de dicha Ley, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XV de la Ley en cita.

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

UOÁÓST Q CEU P A H U O P Ó S U P O U A E U P A M P O C E O P V U A P A Ó S A
CEUV ÓMSU A F F H A O O S C S Z V C E U U U Á U C V C E U O A O A P Q U U T C E G P Á
Ó U P C O O P O C S

- 4) No contar con los oficios de validación de formatos y/o autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 del Reglamento vigente de dicha Ley, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley en cita.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número

UOÁÓST Q CEU P A H U O P Ó S U P O U A E U P A M P O C E O P V U A P A Ó S A
CEUV ÓMSU A F F H A O O S C S Z V C E U U U Á U C V C E U O A O A P Q U U T C E G P Á
Ó U P C O O P O C S

que el mismo se dio a la fuga, razón por la que tampoco firmó el acta referida, situación que de conformidad con el artículo 164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma. Asimismo, el inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección que nos ocupa, ni exhibió probanza alguna.

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

UOÁOST Q CEUPAÁUOPÓSUPÓUÁZÓUPÁZMPÖCE ÖP VUÁÖPÁÖSÁ
CEUV ÖWSUÁFFHÖÖÁÖSÖZVÖDUEÁUUAÜÖS/ÖEÜÖUÖÖÁ
QZUÜT ÖÖG PÁÖUPZÖÖPÖÖS

septiembre de dos mil veintitrés; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

UOÁOST Q CEUPAÁUOPÓSUPÓUÁZÓUPÁZMPÖCE ÖP VUÁÖPÁÖSÁ
VÜÖVÖÜÖÖÖÁQZUÜT ÖÖG PÁÖUPZÖÖPÖÖS

del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Sumado a lo antes expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de las **infracciones previstas en el artículo 155** Sumado a lo antes expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de las **infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**, toda vez que el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que:

- A)** El inspeccionado no contaba con la autorización o aviso de funcionamiento para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **B)** no contaba con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables encontradas al momento de la visita de inspección, **C)** no contaba con la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables encontradas al momento de la visita de inspección, **D)** no contaba con los oficios de validación de formatos y/o autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

¹ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

U00SQT P CEJU PA HJOP OSU P OUA ZOP AOMP OCE OP VU OP OSA
CEJV OWSU AFFHO OOSCEZVCEU UUAU UUCV CEJUO OOA OOUT OEG PA
OUP OOOB OOS

contraviniendo el artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación a los artículos 91 y 92 de dicha Ley Forestal;

De igual forma, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **017/2023 del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, notificado personalmente el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, se ordenó al inspeccionado en su punto de Acuerdo CUARTO, que **a)** exhibiera la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables encontradas al momento de la visita de inspección; **b)** exhibiera la autorización (aviso de funcionamiento) para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, **c)** exhibiera el libro de registro de entradas y salidas de las materia primas forestales maderables encontradas al momento de la visita de inspección, **d)** exhibiera los oficios de validación de formatos y/o autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todas las anteriores EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación del Acuerdo en mención, sin que a la fecha haya cumplido con dichas medidas correctivas.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **FO/013-A/19 del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de

Se impone una multa por la cantidad de **\$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**.

UOOSA QAEJUPAHUOP OSUP OUAZOU PAMP OET OPVU OP OSA
OEUV OWSU AFH OOS OCS OVO OUAUUA UO OAEU OAOA
QOJUT OEG PAU P O O P O O S

disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

ÚOÁÓŠQ Q 3 ÁFÁ
ÚÓP ÓŠŠ P ÁE
ÓUPÁ
QMP ÓCEŒ ÓP VUÁ
ÓP ÁÓŠÁ
QEV ŐWSU ÁFFHÁ
ÓÓŠQ ŠSŒVŒUÉ
UUUÁ/ÚQV/ŒUÚO
ÓÓÁ
QZUŦ QŠG PÁ
ÓUP QŒÓP ÓQŠ

como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a corroborar las contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual buscan proteger al ambiente **en materia forestal**, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C.

Transformación de Materias Primas Forestales maderables ubicada en predio conocido Callejón del Panteón, poblado de Santo Tomás Ajusco, demarcación territorial antes delegación Tlalpan, ciudad de México, coordenadas geográficas: N 19°13'24.4" W 99°11' 51.3", DATUM WGS84.

En razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento **017/2023** del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número **FO/013-A/19** del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se determina que se cuenta con elementos suficientes para

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

UÒÀÒSQT QCEÛUPÁHÚÒPÒŠUPÒUÁZÓUPÁZMPÖCE'ÒP VUÀPÀÒŠÁ
CEUV ÔWSUÁFFH'ÒÒŠÖZONVEDUÉÁUUA'ÚCE/CEUÒÁÒÁ
QZUÛT CÖG PÁÖUPZÖÖPÖÖS

afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia **forestal**:

- 1) No contar con la autorización o aviso de funcionamiento para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, expedido por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, **infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación al artículo 92 de dicha Ley Forestal.**
- 2) No contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materia primas forestales maderables encontradas al momento de la visita de inspección, (13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³) **infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación al artículo 92 de dicha Ley Forestal.**
- 3) No contar con la documentación mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables encontradas al momento de la visita de inspección, **infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación al artículo 91 de dicha Ley Forestal.**
- 4) No contar con los oficios de validación de formatos y/o autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXX **de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación al artículo 91 de dicha Ley Forestal.**

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **017/2023** del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

El inspeccionado deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México:

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

UO/OSQ P OEJUP AHU O OSUP OUAZOU PAZMP OCE OPVUA OP OSA
OEJV OWSU AFFHO OSOS VOEDU AUUA UOE OEJU OOA
OEUUT OEG PA OUP OCO P OOS

- 1) La documentación a través de la cual acredite la cual legal procedencia de 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 de su Reglamento, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;
- 2) La autorización o aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, en donde se encontraron 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 98 y 99 de su Reglamento, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;
- 3) El Libro de Registros de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, en donde se encontraron 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 de su Reglamento, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;
- 4) Los oficios de validación de formatos y autorizaciones de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, en donde se encontraron 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98 y 99 de su Reglamento, en un

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

ÚOÁÓST Q CEJUPÁ IÁUOPÓSUPÓUÁZÓUPÁZMPÓCEP ÓP VUÁÓPÁÓŠÁ
CEJUV ÓWSUÁFFHÁÓÓŠCÁŠOVCEJUUUÁÚCE/CEJUÓÓÁ
QZUÚT CEG PÁÓUPÓÓPÓCÉS

PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;

[Redacted]

acreditaran dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentado en el **considerando III de la presente Resolución**, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con las medidas correctivas ordenadas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte

[Redacted]
General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los terminos que anteceden, esta Oficina de Representación, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se analizan los siguientes elementos:

[Redacted]

vez que las mismas constituyen un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de que medio de reparación o sustantividad es usado al momento de realizarlas. Asimismo, la deforestación tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO₂), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Además, al eliminar la cobertura forestal como consecuencia de la remoción total de la vegetación existente y de las actividades ilegales de tala, se producen cambios adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea; así como daños adversos en sus condiciones biológicas, pues se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, dando como resultado la objetividad del daño

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).



ambiental, en base en un desequilibrio ecológico provocado por actividades que atentan contra la protección ambiental de bosques.

En ese tenor, el manejo irracional de los recursos naturales en los ecosistemas forestales ha provocado la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal en los bosques, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales. Así mismo, la falta de bosques genera escasez de agua porque se altera el ciclo de lluvias y su filtración para la recarga de los mantos freáticos y su impacto en las cuencas hidrográficas se relaciona con el azolve de ríos y presas, con inundaciones y otros desastres naturales, cada vez más graves y frecuentes.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1.4º.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

UOÀSQ Q CEJUPÁHÜ ÖP ÖŠUPÒUÁZOU PÁ
QMP ÖCEŦ ÖP VUÁÖP ÁSÁCEJV ÖWSU ÁFFHÁÖÖŠCÁ
ŠQVÖDÜÉJUÚÁ/ÜC/CEJUÁÖÖP ÖJÜŦ ÖÖG PÁ
ÖUP ÖÖÖP ÖÖES

erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Así como la siguiente tesis jurisprudencial:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar,

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

UOÁOQ P QEJUPÁHÚOP OSUP OUAZOU PÁMP OCE OPVUÁOP OSA
OEUV OWSU AFHÁO OSA S OVA O UÁU UÁU OVA OEU OÁ
O EUÚT O O P Á OUP O O P O O S

así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

- 1) Como un **DERECHO** de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que **SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y**
- 2) Como un **DEBER** a cargo del Estado, de **proporcionar a los ciudadanos**, las anteriores condiciones, **A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL**, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que **el Estado garantizará el respeto a este derecho**. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).



UNO DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS SERÍA UNA MEDIDA ILUSORIA SI NO FUESE OBSERVADA DEBIDAMENTE". ESTO ES, NO BASTA CON ADOPTAR MEDIDAS "SI ESTAS SÓLO QUEDAN EN EL PAPEL Y NO VAN ACOMPAÑADAS DE MEDIDAS ADICIONALES Y CONCRETAS DESTINADAS A IMPEDIR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS Y LA REPARACIÓN EFECTIVA DEL DAÑO AMBIENTAL OCASIONADO" (AMPARO EN REVISIÓN 641/2017).

proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, **no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado"** (Amparo en revisión 641/2017).

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, PROTEGEN EL DERECHO ALUDIDO A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.**

Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que **la conducta desplegada**

UNO DE LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con autorización o el aviso de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT), ni contar con documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas encontradas en el sitio referido, no contar con el libro

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

UOÁOSQ Q3 FAJUPÓŠ3 PÉUPÁWPOCE OPVUÁ
OPÓŠAEJV ÓWSUÁFFHÓÓŠOSZVODUÉUÚÁUOC/CEJUÓÁ
QZUÚT QG PÁUPZOPÓES

de entradas y salidas de materias primas forestales, ni con la autorización de folios para los reembarques, solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo anterior, en el caso particular es de destacarse que los daños que produjo el C.

UOÁOSQ Q3 FAJUPÓŠ3 PÉUPÁWPOCE OPVUÁ OPÓŠAEJV ÓWSUÁFFHÓÓŠOSZVODUÉUÚÁUOC/CEJUÓÁ
QZUÚT QG PÁUPZOPÓES

verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, sin acreditar la legal procedencia de las mismas y sin contar con las autorizaciones necesarias de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como CAT, se traducen en un desequilibrio ecológico, toda vez que al no contar con la documentación referida, se presume un deterioro en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan en las zonas, es así que SE PRODUCE UN DAÑO IRREVERSIBLE, RESULTANDO EN UN SERIO DAÑO AL HÁBITAT EN PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y EN ARIDEZ, LO CUAL HACE UN IMPACTO ADVERSO EN LA FIJACIÓN DE DIÓXIDO DE CARBONO (CO₂). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Lo cual genera procesos de cambio de la cobertura forestal, degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, pues derivado de la actividad mencionada, se ven desplazadas a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso, además, el exceso de dióxido de carbono (CO₂) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO₂, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la captación del agua, lo cual provoca la compactación y erosión del suelo, lo cual impide la estabilización de nuevos individuos, ya que con este tipo de obras y actividades no permite la estabilización de las semillas y su germinación, la vegetación forestal crea microclimas propensos para el desarrollo de múltiples especies de fauna y flora silvestres, por lo que al perderse éstas se impide el

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).
Boulevard el Pipile No. 1, Col. Tacamachaco, Naucapán de Juárez, C.P. 52501, Estado de México
Tel. 55 55 99 05 50 www.gob.mx/profepa
2024 Felipe Carrillo PUERTO

ÚOÁOSQ @CEÚPÁÁÚOPÓSUPÓUÁÉÚPÁZMPÓCE OPVUÁOPÁÓÁ
CEUV ÓWSUÁFHÁOÁÓSCZVCEUÉUÚÁÚCE/CEÚOÁÓÁ
@ZUÚT @EQ PÁÓUP@ÓPÓES

desarrollo de los mismos, lo cual genera repercusiones a la salud pública, ya que al afectar a dichos individuos arbóreos con las obras y actividades antes referidas, no se permite el buen funcionamiento del ecosistema.

Motivos por los cuales, debió contar con la referida documentación y las Autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades productivas que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; es por lo que se hace imperativa la verificación de las actividades desplegadas por el particular en materia forestal, así como la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, y la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, y sobre todo, de las actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, y todas aquellas actividades que son competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales así como con las autorizaciones necesarias para operar como CAT, no contar con el libro de entradas y salidas de materias primas forestales, ni con la autorización de folios para los reembarques, solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto. Por lo que el actuar del inspeccionado no contribuye en nada en la conservación del medio ambiente, lo que origina la pérdida de cobertura forestal, causando la erosión del suelo, que fragmenta el ecosistema del lugar.

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).



[Redacted text block]

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden,

[Redacted text block]

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, por lo que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción ante mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NO INTENCIONAL. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar EL CARÁCTER

[Redacted text block]

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que

[Redacted text block]

intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

ÚOÁÓST Q CEJUP ÁHÚÓP ÓS UP ÓUÁZÓUP ÁZMP ÓCEP ÓP VUÁ
ÓP ÁÓSA CEJUV ÓMSU ÁFFHÁÓÓÁÓZÓVCEU ÚÉUÚÁ ÚCEV CEJÚOÁ
ÓÓÁP QUÚT QÓQ P ÁÓUP QÓÓP ÓQES

de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de las infracciones previstas en las fracciones X, XIV, XV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de contar con el aviso de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables (CAT), ni contar con documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas encontradas en el sitio referido para desarrollar las actividades por las que se le instauró procedimiento administrativo.

ÚOÁÓST Q 3 ÁÁ
ÚÓP ÓS3 P ÉÓUP Á
QMP ÓCEP ÓP VUÁ
ÓP ÁÓSA CEJUV ÓMSU
FFHÁÓÓÁÓZÓVCEU
ÚÉUÚÁ ÚCEV CEJÚOÁ
ÓÓÁP QUÚT QÓQ P Á
ÓUP QÓÓP ÓQES

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de

ocupante del CAT sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba con el aviso de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).



Redacted text block at the top right of the page.

Redacted text block on the left side of the page.

Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de emplazamiento 017/2023

Redacted text block below the first line of the paragraph.

SEPTIMO se le solicitó que aportara los elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omiso en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas, sociales y culturales de forma fehaciente debido a que el inspeccionado omitió presentar elementos de prueba para determinar sus condiciones en particular.

No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que el visitado no presentó elementos probatorios para determinar las referidas condiciones económicas, sin embargo, dicho centro de almacenamiento y transformación cuenta con equipamiento para realizar las actividades de transformación forestal, por lo que se infiere que dicho Centro es rentable para el visitado, aunado a que también se requiere una inversión para el mantenimiento de la maquinaria encontrada, sin contar con los costos de producción o costos de operación, que son los gastos necesarios para mantener las actividades de dicho Centro de almacenamiento y transformación.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en lo expresado con antelación, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).



UOÓSQ QCEUPÁHÜPÖŠUPÖUÁZÖUPÁZMPÖCEP ÖP VUÁPÁÖSÁ
CEUV ÖWSUÁFFHÖÖŠÖSÖVÖDÜÉJUÁUÖCE/CEUÖÖÖÁ
QZÜT ÖÖQ PÁÜPZÖÖPÖÖS

Actualización, al momento de cometerse la infracción, asimismo por lo que hace a las infracción establecida en el artículo **155 fracción XV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 72 y 93 de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de **100 a 30,000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.3"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULO 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.4"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo **155 fracciones X, XIV, XV y XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el infractor, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina

UOÓSQ Q3 FÁÜPÖŠ3 PÉÜPÁZMPÖCEP ÖP VUÁPÁÖSÁCEUV ÖWSUÁFFHÖÖŠÖSÖVÖDÜÉJUÁUÖCE/CEUÖÖÖÁ
QZÜT ÖÖQ PÁÜPZÖÖPÖÖS

- 1. Por no contar con la autorización para el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, **infringió el artículo 155**

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Se impone una multa por la cantidad de **\$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Fedonachtalox, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Tel. 55 55 29 15 23 www.profa.mx/profpa
2024
Felipe Carrillo
PUERTO

UOÁŠQ ꞤꞤUꞤPÁÁ ÜPŌŠUPŌUÁꞤUꞤPÁ
ꞤꞤPŌꞤ ꞤꞤVUÁŌPÁ
ŌŠÁꞤÜV ŌWSUÁFFHÁ
ŌŌŠŌŠŌVŌUÁJUÜ
VÜꞤꞤUꞤŌŌÁ
ꞤꞤUꞤT ꞤꞤG PÁ
ŌUꞤꞤŌPŌŌŠ

fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 92 de dicha Ley General Forestal se procede a imponer

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

2. Por no contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita, **infringió el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 92 de dicha Ley General Forestal** se procede a imponer

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

3. Por No contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita, **infringió el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 91 de dicha Ley General Forestal** se

\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

4. Por No contar con los oficios de validación de formatos para los reembarques forestales solicitados ante la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, **infringió el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 91 de dicha Ley**

por la cantidad de **\$3,379.60 (50/100 M.N.)** equivalente a **40 (CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

Se impone una multa por la cantidad de **\$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**.

UNO CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.) EQUIVALENTE A 340 (TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley

UNO CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.) EQUIVALENTE A 340 (TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO

NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.) EQUIVALENTE A 950 (TRESCIENTAS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil diecinueve**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

UNO CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.) EQUIVALENTE A 340 (TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO

Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales,; por no contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y por no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, así mismo se encontró 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, y por no acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; con fundamento en el artículo 6° y 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 232 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad determina que se acredita un riesgo de daño a los recursos naturales, se **impone** como sanción el **DECOMISO** de 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, así mismo se encontró 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, así como un carro porta trozas tipo 2 escuadras de las siguientes dimensiones 1.50 m de largo por 0.75 de ancho, un martillo, dos palas, un taladro de 600 wats, 02 pinzas de presión, 01 matraca, varias llaves españolas de diferentes dimensiones 06 piezas y 08 sierras cinta de 8 cm de diámetro en estado físico regular.

UNO CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.) EQUIVALENTE A 340 (TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO

congruente con la materia forestal, con fundamento en los artículos 107, 108

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

ÚOÁÓSQ Q3 ÁUÓPÓŠ3 PÉÓUPÁZMPÓEŦ ÒPVUÁPÁÓŠÁ
QÉUV ÓWSUÁFFHÓÓŠÓŠVQWUÉUÚÁÚCVQÉUÓÓOÁ QWÚT QÓG P
ÓUPQÓPÓQŠ

por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el artículo 98 del Reglamento vigente de dicha ley.

4) ÚOÁÓSQ Q3 ÁUÓPÓŠ3 PÉÓUPÁZMPÓEŦ ÒPVUÁPÁÓŠÁ QÉUV ÓWSUÁFFHÓÓŠÓŠVQWUÉUÚÁÚCVQÉUÓÓOÁ QWÚT QÓG P ÓUPQÓPÓQŠ

Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, OFICIOS DE VALIDACIÓN DE FORMATOS Y/O AUTORIZACIÓN DE FOLIOS PARA LOS REEMBARQUES SOLICITADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) para el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, en donde se encontraron 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, así mismo se encontró 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98, 99, 113, 114 y 116 de su Reglamento, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV, y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

ÚOÀÖSQ Ø 3 ÁÁ
ÚØPÖS3 PÉØUP
ØMPÖCE ØPVUÁ
ØPÁÖSÁ
ØÉV ÖWSU ÁFFHÁ
ÖÖSÖSÖVØØUÉ
ÚUÚÁ
VÜØØÉUÖÖÖÁ
ØØUÛT ØÖG PÁ
ØUPØØØPÖÖS

proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracciones X, XIV, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los

con: Multa total de **\$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)** equivalente a **390 (TRESCIENTAS NOVENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año **dos mil diecinueve**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Se **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio y de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección.

TERCERO: Se ordena el **DECOMISO** de la siguiente materia prima forestal maderable, maquinaria y herramienta:- 13 trozas de pino (Pinos sp) en estado físico verde que al momento de su cubicación arrojó un volumen de 1.594 m³, así mismo se encontró 294 piezas de manera aserrada de pino (Pinos sp) en estado físico verde, con un volumen de 4.261 m³, así como un carro porta trozas tipo 2 escuadras de las siguientes dimensiones 1.50 m de largo por 0.75 de ancho, un martillo; dos palas, un taladro de 600 wats, 02 pinzas de presión, 01 matraca, varias llaves españolas de diferentes dimensiones 06 piezas y 08 sierras cinta de 8 cm de diámetro en estado físico regular, en razón de que el C

Se impone una multa por la cantidad de **\$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**.

ÚOÁÖQT ØÆJUP
GÁÜØPÖŠUPÖUÁÆ
ÖUPÁ
ØMPÖCE ØP VUÁ
ØP ÁÖŠÁ
ØÆJUV ÖWSUÁÆFHÁ
ÖÖÁÖŠÖSØVØØUÆ
UUUÁ/UC/ØÆJUÖ
ÖÖÁ
ØØUÛT ØÖG PÁ
ÖUPØØØPÖÖÖŠ

ÚOÁÖQT ØÆJUPÁHÜØPÖŠUPÖUÁÆÖUPÁ
ØMPÖCE ØP VUÁØP ÁÖŠÁØÆJUV ÖWSUÁÆFHÁÖÖŠÖŠÁ
SØVØØUÆUUÁ/UC/ØÆJUÖÖÖÁØØUÛT ØÖG PÁ
ÖUPØØØPÖÖÖŠ

aplicable en materia forestal, con fundamento en el artículo 6º y 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 232 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de

ÚOÁÓSC Q CEIUPÁ Á ÚOP ÓŠUP ÓUÁZÓUPÁZMP ÓCEI ÓP VUÁÓPÁ
ÓŠÁCEUV ÓWSU ÁFFHÁ ÓÓŠÓZVCEI ÚÁUÚÁ ÚÓCEI ÚOÁÓÁ
Q ÚUÚT ÓÓG P ÁÚP ÓÓP ÓÓŠ

para su consulta, en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales. publicados en el Diario Oficial de la Federación el día

protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

NOVENO. Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

ÚOÁÓSC Q CEIUPÁ Á ÚOP ÓŠUP ÓUÁZÓUPÁZMP ÓCEI ÓP VUÁÓPÁ ÓŠÁCEUV ÓWSU ÁFFHÁ ÓÓŠÓZVCEI ÚÁUÚÁ ÚÓCEI ÚOÁÓÁ
VÚÓCEI ÚOÁÓÁ Q ÚUÚT ÓÓG P ÁÚP ÓÓP ÓÓŠ

Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

UNO DE LOS SUPLENTE DE LA COMISIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
OSALV OMSU AFH OASOZSOMEDUUAUAUCVCEUOAOA
OUUT OGS PAUPOOPOOS

FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X; 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**





PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Se impone una multa por la cantidad de \$32,951.10 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).



